



CUT: 91841-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0194-2025-ANA-AAA.PA

Abancay, 24 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 91841-2024, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Ninabamba, provincia de La Mar, región de Ayacucho, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al río Torobamba; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Pampas; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, en fecha 11 de abril del 2024, realizó una verificación técnica de campo, ubicados en el distrito de Ninabamba, provincia de La Mar, Región de Ayacucho, constatando los siguientes hechos:

- a) Durante la inspección ocular, se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas tratadas, del distrito de Ninabamba, se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM, WGS-84, 18L: Este= 618347m., Norte=8552673m., a una altitud de 2256 m.s.n.m., y que comprende los siguientes componentes una cámara de rejillas, cámara de distribución de caudales, seguido de tres (03) lagunas de oxidación. Se aprecia además que el sistema viene operando.
- b) Las aguas residuales tratadas son conducidas a través de una tubería de PVC de 10" de Ø con caudal estimado de 3.0 l/s., de régimen continuo hacia el rio Torobamba margen derecho, el punto de vertimiento se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM, WGS-84, 18L: Este= 618436m., Norte=8552603m., a una altitud de 2250 m.s.n.m.
- c) Las aguas vertidas se caracterizan por tener aspecto verdoso y olor fétido.
- d) Durante el recorrido se constató que el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas cuenta con cerco perimétrico a base de adobe.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0029-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH, de fecha 16 de mayo del 2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, concluyó que, durante la inspección ocular, se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas tratadas, del distrito de Ninabamba, se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM, WGS-84, 18L: Este= 618347m., Norte=8552673m., a una altitud de 2256 m.s.n.m., y que comprende los siguientes componentes una cámara de rejillas, cámara de distribución de caudales, seguido de tres (03) lagunas de oxidación. Se aprecia además que el sistema viene operando. Las aguas residuales tratadas son conducidas a través de una tubería de PVC de 10" de Ø con caudal estimado de 3.0 l/s., de régimen continuo hacia el rio Torobamba margen derecho, el punto de vertimiento se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM, WGS-84, 18L: Este= 618436m., Norte=8552603m., a una altitud de 2250 m.s.n.m; asimismo, las aguas vertidas se caracterizan por tener aspecto verdoso y olor fétido; por lo que, al no contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales, emitido por la Autoridad Nacional del Agua, está incurriendo en infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por efectuar vertimiento de aguas residuales domesticas al cuerpo natural del rio Torobamba; en consecuencia recomienda se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, contra la Municipalidad Distrital de Ninabamba, provincia de La Mar, región de Ayacucho;

Que, por medio de la NOTIFICACION N° 0234-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP., con fecha de notificación 12 de junio del 2024, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, notificó a la Municipalidad Distrital de Ninabamba, provincia de La Mar, región de Ayacucho, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole de estar efectuando “vertimiento de aguas residuales domesticas al cuerpo natural del rio Torobamba, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.”, tal como se define y/o indica en el numeral 2.1.1. del INFORME TECNICO N°0029-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH, que con fecha 11.04.2024, se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas tratadas, del distrito de Ninabamba, se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM, WGS-84, 18L: Este= 618347m., Norte=8552673m., a una altitud de 2256 m.s.n.m., y que comprende los siguientes componentes una cámara de rejillas, cámara de distribución de caudales, seguido de tres (03) lagunas de oxidación. Se aprecia además que el sistema viene operando. Las aguas residuales tratadas son conducidas a través de una tubería de PVC de 10" de Ø con caudal estimado de 3.0 l/s., de régimen continuo hacia el rio Torobamba margen

derecho, el punto de vertimiento se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM, WGS-84, 18L: Este= 618436m., Norte=8552603m., a una altitud de 2250 m.s.n.m., las aguas vertidas se caracterizan por tener aspecto verdoso y olor fétido; vertimientos que no tienen la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante el OFICIO N° 244-2024-MDN-LM/A., de fecha 29 de junio del 2024, la Municipalidad Distrital de Ninabamba, provincia de La Mar, región de Ayacucho, representada por su alcalde Miguel Ángel Medina Argumedo, realizó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando que: **Primero.-** Hace de conocimiento sobre el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, Instalación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Ninabamba del distrito de San Miguel de La Mar - Ayacucho” con CUI 2095926, del año 2010 y 2011; se realizó la construcción del sistema de alcantarillado y la infraestructura en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), cuyo proyecto fue ejecutado y administrado por la Municipalidad Provincial de La Mar, el cual no fue entregado a la Municipalidad Distrital de Ninabamba para su administración. La Municipalidad Distrital de Ninabamba, actualmente se encuentra en el segundo año de la su primera gestión, por lo que se implementó dentro de la institución el Área Técnica Municipal, quienes son los encargados del mantenimiento del PTAR. **Segundo.** - mediante INFORME N°268-2024-MDN-LMA-SGDEGA/JEC, con Asunto: Remito informe con relación al documento en referencia, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental (...) indica, en vista que el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, Instalación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Ninabamba del distrito de San Miguel de La Mar – Ayacucho”, no fue entregado a la Municipalidad Distrital de Ninabamba para su administración y en vista que no se encuentra liquidado, se entiende que aún se encuentra bajo la administración de la Municipalidad Provincial de La Mar. **Tercero.-** mediante INFORME N°004-2024-MDN-LM-A-SGDEGA/VVL-OAS, con Asunto: Reporte del primer trimestre de cloración del PTAR, el Área de Operación de Agua y Saneamiento, remite las actividades realizadas correspondiente al primer trimestre de la cloración del PTAR (mes de enero a marzo del 2024), entre otros;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0079-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH., de fecha 04 de octubre del 2024, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, al término de la etapa instructiva concluyó que, considerando las actuaciones realizadas y demás disposiciones emanadas se establece la transgresión en materia de la Ley de Recursos hídricos N°29338, evidenciados claramente la infracción referida a “Efectuar Vertimiento de Aguas Residuales hacia el río Torobamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, el punto de vertimiento se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM, WGS-84, 18L: Este=618436m., Norte=8552603m., a una altitud de 2250 m.s.n.m; en consecuencia, la Municipalidad Distrital de Ninabamba, ha cometido infracción contra el numeral 9), del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consistente en: “Efectuar vertimiento no autorizado de aguas residuales domesticas al río Torobamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, el cual ha sido calificada como GRAVE, por lo que se recomienda sancionar a la Municipalidad Distrital de Ninabamba, con **Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT)** en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad descritos en el presente Informe Técnico, y como medida complementaria el infractor inicie los trámites para la obtención de la autorización de vertimientos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la Municipalidad Distrital de Ninabamba, bajo responsabilidad del infractor las mismas que no eximen de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, conforme determine la autoridad competente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante el OFICIO N° 0841-2024-ANA-AAA.PA., se notificó a la imputada, el INFORME TECNICO N° 0079-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SMH., de fecha 04 de octubre del 2024, que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, mediante el OFICIO N° 539-2024-MDN'LMiA., de fecha 03 de diciembre del 2024, la Municipalidad Distrital de Ninabamba, provincia de La Mar, región de Ayacucho, representada por su alcalde Miguel Ángel Medina Argumedo, realizó su descargo a la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador alegando los mismos fundamentos de hecho y derecho de su primer descargo en la que señala que se realizó la construcción del sistema de alcantarillado y la infraestructura en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), cuyo proyecto de "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, Instalación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Ninabamba del distrito de San Miguel de La Mar - Ayacucho" con CUI 2095926, del año 2010 y 2011, que fue ejecutado y administrado por la Municipalidad Provincial de La Mar, el cual no fue entregado a la Municipalidad Distrital de Ninabamba para su administración, entre otros;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha realizado vertimientos de aguas residuales domésticas hacia el río Torobamba, **sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**; al respecto, estando al fundamento de su recurso de descargo, donde señala que, la Municipalidad Distrital de Ninabamba, provincia de La Mar, región de Ayacucho, actualmente se encuentra recién en el segundo año de la primera gestión; es así, que en el año 2010 y 2011, se realizó la construcción del sistema de alcantarillado y la infraestructura en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), cuyo proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, Instalación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Ninabamba del distrito de San Miguel de La Mar - Ayacucho" con CUI 2095926, proyecto que fue ejecutado y administrado por la Municipalidad Provincial de La Mar, el cual a la fecha no fue entregado a la Municipalidad Distrital de Ninabamba para su administración; sin embargo, la municipalidad de Ninabamba ha implementado la institución de Área Técnica Municipal, el cual a la fecha está realizando mantenimiento del PTAR, entre otros argumentos; al respecto la administrada pretende responsabilizar a **la Municipalidad Provincial de La Mar, señalando que el proyecto en mención** a la fecha no fue entregado; a ello, debemos señalar que, de conformidad al artículo, 80° de la ley de Municipalidades, señala sobre el saneamiento, salubridad, dice: "las Municipalidades son las responsables de regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos, así mismo administrar y reglamentar o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos", bajo este artículo de la Ley antes mencionada, la Municipalidad Distrital de Ninabamba, no le exime de responsabilidad pese respecto a los hechos comprobados en la verificación técnica de campo; asimismo, también es **importante mencionar que el solo hecho de verter aguas residuales a un cuerpo de agua, con un régimen continuo o intermitente, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tratadas o no tratadas, con o sin planta de tratamiento, constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos**; en

este contexto, se tiene acreditado que la Municipalidad Distrital de Ninabamba, provincia de la Mar, región de Ayacucho, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, en consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad al literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida no podrá ser calificada como infracción leve; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, es grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.** - Se debe considerar que la descarga de vertimientos al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, según lo establece el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por el vertimiento; **c. La gravedad de los daños generados.** - Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, no puede ser calificada como infracción leve, de acuerdo con lo descrito en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Art. 278°, ítem 278.3; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.**- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que la imputada tiene cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que una vez obtenga su autorización, permitirá en el futuro, la realización del tratamiento de las aguas servidas y su posterior vertimiento, por lo que deberá tenerse dicha circunstancia como una atenuante de su conducta; **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.** - Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y un riesgo potencial y permanente al río Torobamba; **f. Reincidencia.** - No se ha determinado la existencia de casos anteriores **g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.** - No es posible calcular los costos necesarios que ocasionaría reparar los daños generados;

Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la Municipalidad Distrital de Ninabamba, provincia de la Mar, región de Ayacucho, debe ser calificada como GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, **ascendente a con Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT)**; asimismo como Medida Complementaria el disponer que la Municipalidad infractora realice la gestiones para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINABAMBA**, provincia de la Mar, región de Ayacucho, con una multa ascendente a **con TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (3 UIT)** vigentes a la fecha de cancelación, por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas al río Torobamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINABAMBA**, provincia de la Mar, región de Ayacucho, en el plazo de seis meses gestione su Autorización de vertimiento de agua residual tratada.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINABAMBA**, provincia de la Mar, región de Ayacucho, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Pampas.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Pampas la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC